

830/4



Año del 1760

Provision del Conrejo paxag.
la tico^a informe sobre la inst
tancia de la Copadia del ss. sa
cram.^{to} y N. lra. Alcaz de Algui
ladores de esta Ciu. en que se
era aprobacion de una de
demarrazal.

Hea la hon. y el Informe en los lib.^o al
Haltueroz

SeSENTA y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

N Del Nómimo. Amen: sea á todo
manifesto que Nosotro Joseph Vioh Mayordomo
segundo del Fumio vi quiere Cofradia de Maestros
Caleveros dela presente Ciudad vasso la invocacion
y Proteccion del ^{or} V. Anton Abad y del
v. santissimo Sacramento, en y p. auencia
selprimero y Bernardo Botar como Concesero
mayor de dho Fumio Domiciliados y Residentes
en la presente ciud. como tales Mayordomo y Con-
cesero de dho Fumio, en nombre y voz de dha Co-
fradia vin revocar Procurador alguno de ella
aora nuevamente de nuestro buen grado constituimos
creamos y nombramos en Procuradores legitimos
nuestros y del expresado fumio y Cofradia
á D. J. Arenas D. J. Anes y D. Eugenio Bai-
lin Procuradores al numero dela R. Audiencia de
Aragon y vecinos de la presente ciudad, á todo v.
simul, et invalidum especial y expremamente
para que p. y en nombre nuestro y de dho

Gremio intervengan en todo y cada uno de los
tos, que así endemanda como en defensa nos
dho Gremio, o Cofradia tenemos, o tendi
con qualquiera, Personar, Puertos, o universida
de qualquier estado, o Condicion sean, y en Ju
o fuera de el ofrezcan y den qualquiera de
ciones. Preventen Escrituras, Autos testigos,
Provanzas, hagan requerimientos, Protestas,
Renunciaciones, Pidan requeritos, embargos,
Desembargos, excoaciones, previones, soltura
Recusaciones, y conclusiones, oyan auto
sentencias interlocutorias y definitivas; accep
lo favorable y lo contrario apelen, Supliquen
e interpongan recursos, previen los legitimos
ramientos que para liquidar la verdad y justicia
fueren convenientes, y finalmente hagan toda
lar de mas dilig. Judicial y extrajudicial
que en el ingreso y curso de los pleitos pudie
ocurrir, y que curre aunque ff. su naturaleza,
calidad sean tales que requieran mas expen
Podex que el expresado. Pues para todo
sobre dho, y lo a ello anexo, incidentes de
viente les damos, y atribuimos a los dicho
nuestro, Procuradores, y a cada uno de ellos
todo el Poder nuestro, y de dha Cofradia

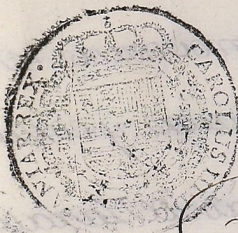
y el que segun fuere Derecho, o en otra manera
se requiere, y es necesario sin limitacion alguna
y en nombre y voz de dho Gremio, y Cofradia
prometemos haver por firme y valedero per
petuamente todo lo que en virtud de lo
fuere dho hecho y Procurado p. lo r dho
Procur. Juntos, y cada uno deponi avolar, vapo
la obligacion que a ello hacemos setodo r sur
Bienen, el muel y Mayer avidor, y p. haver:
Hecho fue lo sobre dho en la ciudad de
Lanagosa a doce dias del Mes de Agosto del
año contado del Nacimto de Nro Señor Je
sucristo de mil setecientos y veientid
viens, a ello preventen p. testigos Estevan
Pastor Escribiente, y Bartolome Coman
Previdente en dha presente ciudad



no semel Balthazar Lucin, y
Galindo Escribano av. M. en la su
corte Reynor, y señorio Domiciliado
en la ciudad de Lanagosa, que a lo sobre dho
prevente fui et curre



Defensio y confirmacion.

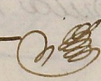


SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA.

Ordinaciones que el Illustrissimo
Ayuntamiento de la Ciudad de Tana
pora dà con dictamen de sus Alcaides
y en virtud de su expuesta porcurandico Pro
curador general de Comuni, à los Al
quiladores de Coches, caleras, villas vo
lantes, Carruajeros y cavallerias de
la misma, cofrades de la fundada
en la Iglesia de señores San Anto
nio Abbad vajo la invocacion de
Santisimo Sacramento, y dichevan
to segun los mismos las han te
nido por convenientes con relati
on
alas que en lo antiguo se usaban

concedidos. In Dey nomine Amen.
atodos manifestado que novorroz es
Miguel Gomez Alcaide mayor y corre
dor interino de la Ciudad de Taxago.
D. Antonio Daza, el Varon de Leticia
don Miguel Vento, D. Bernardo
don, don Pedro Serrada, don Isag.
Navarro, don Miguel Llanes don
Joseph Frascia, y D. Juan Antonio
Blancas Regidores de dicha Ciudad.
Atendido y considerado que en an
pasados, fue establecida y fundada
una cofradia y Hermandad vaf la
invocacion de santissimo sacram^{to}
y del glorioso san Antonio Abad
con licencia y authoridad, en quan
to alio espiritual de excelentissimo

señor Nro Dn Juan Cebrian Arzobis
po de esta Ciudad, y por lo que mira alio
temporal, por la misma Ciudad, medi
ante acto testificado en catorze de En.
mil veiscientos veientay ocho, por
Antonio Domingo Español vuce
cretario, y Notario de numero de
ello; la qual dicha Cofradia y her
mandad devea continuax y conser
var vaf las reglas y ordenanzas
que tubo en lo antiguo, corrigiendo
añadiendolas en lo que pareciere con
veniente para evitar daños y discordias
en adelante y tambien en lo que ve
pongan alas Leyes de nuevo. No
Por tanto en la mejor forma que ha
ya lugar establecemos la presente



ordinaciones, convalidad segun tod
los cofrades alquiladores actuales
poren, y sus sucesores en dicha her
mandad, queden obligados á cumplir
tual obervancia y cumplimiento
vas las penas establecidas en las
feridas ordinaciones, reservandole
empero la facultad de poder añadir
regir, y revocar, con tal, que la adición
corrección ó revocación, no se ponga en
ejecución sin que primero sea apro
da por dicha Ilustísima Ciudad
debolviendose despues a los intere
dos, para que soliciten la aprobación
de real y supremo Consejo de Castilla
en conformidad de lo prevenido en
Real cedula de cinco de Junio de mill

setecientas cinquenta y seis, y porque el
cuerpo y congregación, deve tener cave
za que la rija y gobierne, con acierto
y arreglamiento a las ordenanzas con
quese ha formado este cuerpo; orde
namos que en dicha Hermandad
y Cofradia haya los oficiales siguien
tes: Un mayordomo mayor, y un menor
un condegero mayor y otro menor, un
contador mayor y un menor, un sumi
nero, un Procurador general, un secre
tario, y un llamado, y porque es uso
no que los mayordomos que concluyen
su oficio pueden tener mas noticia de
las cosas de dicha Cofradia, se esta
blece asi mismo, que el mayordomo
mayor, que se fuere en su oficio, quede
condegero mayor para el siguiente

año, y para el tercero Confecho menor,
para el quarto Contador mayor, y para
el quinto contador menor; y que el ma-
yordomo menor que feneciere en el refer-
do oficio suba a mayor como mayor
para el dicho siguiente año, y que la
Junta particular de dicha Hermandad
y cofradia se haya a componer y com-
ponga de los expresados mayor como
confechos, Contadores, Summero y
Procurador general tan solamente.
Item estatuímos y ordenamos que
para que todos los Individuos del gremio
y cofradia participen tanto de
los honores como de los cargos y tra-
vos que traen en sí estos oficios
que ninguno pueda ser nombrado
mayordomo mayor segunda vez

después de haber servido en oficio
que paven quatro años de hues
desde que conduyo seruvies; lo qual
no queremos se entienda con el citado
mayordomo menor, porque este in-
mediatamente que feneciere dicho oficio,
ha de subir como lleva dicho
a mayor como mayor para el refe-
rido siguiente año. Item estatuímos
y ordenamos que el nombramiento
de Mayor como menor y demas
oficiales para el siguiente año, toque
y pertenezca al Mayor como oficial
y demas Cofrades, deviendo hacer
tanta solo los oficiales que com-
ponen la citada Junta, poniendo en
ella los tres Cofrades mas hábiles que
pareciere al Capitulo, y este votar

los a los tres por el orden de la votacion
con Abas blancas y negras, quedando
electo el que ellos tres tubiere mayor
numero de Abas blancas, deviendo
en el Capitulo los tres propuestos
durante la votacion y sus parientes
haver el segundo grado de Con-
quintadad individual deviendo dicho Ca-
pitulo votar a los propuestos sin po-
der obligar a que propongan otro
sinò en el caso de alguna excepcion
en los propuestos la que sea para
para poder enponerla qualquiera
Cofrade que se hallare en capitulo
y esto publicamente en voz: y para la
justificacion sea es suficiente de la
votada dicho Capitulo con Abas

blancas y negras, y si fuere mayor el
numero de las Blancas, sea nula
dicha excepcion, y separe a votar el
oficio como arriba se previene, y si
fuere mayor el numero de negra
se dedare por valida dicha excepcion
en cuyo caso de la Junta de Oficia-
les proponer otro en lugar de repe-
lido para que siempre haya tres ha-
ver para la votacion arriba dicha.
Item estatuyamos y ordenamos para
evitar confusiones en el Capitulo ge-
neral y pleno donde seuele haver va-
riedad de pareceres, y ocasionarse dis-
turbios, y divisiones, que la Admi-
nion de Cofrades, y cofradetas desta
hermandad, se haya de hacer y ha-
ga por la Junta de Maiores y

demas oficiales de la Cofradia tan no-
lamente, quedando admitido el que
tubiere la maior parte de votos de
expresada Junta, y no se admita en
cofrade el que no fuere reputado y
nido por hombre honrado y de buenas
costumbres, ni se admita al que tenga
o haya tenido oficio vill en la república

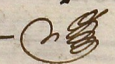
5. Item estatuyamos y ordenamos, que pa-
ra ser admitidos por hermanos no
fueren casados, por marido y muger
hayan de pagar de entrada treynta
reales de plata, y las mofas que es-
do reales de plata, y los hijos y hermanos
devan pagar por mitad aunque sean
casados, siendo estos Alquiladores
y se entienda esta Cantidad por ma-

nido y muger, y aunque sea hombre
libre deva pagar lo mismo, pero con
la precisa condicion de que si casare
pidiendolo, devan admitir a su mu-

6. ger un coste alguno. Item estatuy-
mos y ordenamos, que si algun hijo
o hija de hermano quisiere entrar
en la Cofradia, deva pagar por su
entrada tan solamente treynta reales
de plata; pero si aconteciere casar al
gun hijo de hermano Cofrade, con
hija de Cofrade, y hermano, en este
caso solo deva pagar por la en-
trada de ambos tres libras de cera la
brada para dicha Cofradia. Item

7. estatuyamos y ordenamos que si al-
guno por devocion quisiere entrar
cofrade espiritual, siendo casado

pouvi yori mugèx, devesà pagar el
entrada diez reales de plata, y dos de
masas, yori muliere como deos d'os pa
9. g. para el sobreviviente un real de masas
al año, yori alguno de dichos hermanos
o hermanas viudas, cavaren en ve
gundas nuncias, y quisiere ver Co
frades, pagarian por entrada cinco rea
les, y lo mismo ha de pagar el volu
to, que quisiere entrar cofrade espi
ritual con los dos reales de masas al
año. Item. queri alguno quisiere
8. entrar cofrade estando gravemen
te enfermo ya comulgado de Beatico
o despues de difunto para participar
deos sacramento, y asistencia de la Co
fradia, estatuyamos y ordenamos

haya de pagar por entrada y por dicha
asistencia, de Misas de say Pño qua
renta reales de plata. Item. estatuy
mos y ordenamos que los dichos herma
nos tengan obligacion de acompañar
condos Achar al Santissimo Sacra
mento siempre que saliere de la Pa
roquia de la Iglesia Metropolitana
de nuestra Señora de Milan, para
darle de Beatico a qualquiera Parro
quiano de dicha Parroquia. Item. es
tatuyamos y ordenamos que los Achar
para acompañar al Santissimo
Sacramento, hayan de estar en la
casa de hermano que viuiere y ha
vire mas cerca de dicha Iglesia
Metropolitana, y a los dos hermanos
—  —

que primero llegaren á la Puerta de
destrubieren las referidas Alhas ve
las haya sentregar para alumbrar
al Santísimo, y si algun hermano
ó hermana viere fuera de la ciu
dad Parrquia del Pilar, y hubiere
percivido el Beato del Parrquia
avisando al hermano mayor y me
nor tengan esta obligacion de nom
brar dos hermanos que vayan con
dos Alhas á la Puerta del enfer
mo y desde allí á acompañar al
Santísimo hasta su reposa en la
Parrquia donde está, y si el herma
no enfermo que hubiere percivido el
Beato, haviendo ya todos los cargos
de la Hermandad á este celebrada

11

para acompañar al Santísimo con
quatro Alhas, nombrando el ma
yordomo los quatro hermanos que
deverán llevarlas y si negaren á
ello deverán pagar una libra de
Cera blanca labrada para el cuerpo
de la cofradia, y lo mismo el ma
yordomo que se escusare á mandarlo.
Item estatuyamos y ordenamos que
en la Iglesia de señores san An
tonio Abad Parrquia de dicha Oren
mandad, se hayan de dar diez mi
sas en los diez meses del año
una en cada segundo Domingo del
mes. Item estatuyamos y ordenamos
que todos los hermanos Cofrades
hayan de concurrir los Domingos
señalados á la Misa que se ha

12

de celebran por la cofradia, y el que faltare tenga pena por cada vez med real de plata, sino es que tubiere legitima causa para excusarse, lo qual deberia hacer presente alos ayordomos para que no se le emisa la referida pena. Item estatuyamos y ordenamos, que quando muriere algun hermano o hermana cofradex, se hayan de llevar a costa de la Cofradia ocho Achar para acompañar el cadaver desde su casa hasta la Iglesia donde se enterrare, y si muriere hijo o hija, se hermanos siendo solteros y sin casar, se lleven quatro Achar para acompañar su cadaver, lo que no

13.

14.

deberia practicar con los hijos que fueren casados y estubieren fuera de poder de sus Padres. Item estatuyamos, y ordenamos que por cada hermano que muriere se devan decir a costa de la Cofradia, seis misas rezadas, y si hubiere obtenido lo can con sus mayordomos dichos Cofradia, se le deva decir ocho misas rezadas, y lo mismo se deva observar con las mugeres dichas mayordomos que fueren o hubieren sido; y asimismo estatuyamos, que todos los Cofrades queno tubieren legitima ocupacion devan asistir adichos enterramientos bajo la pena de medio real de plata por cada vez que faltare a pi

cada el Cuerpo de dicha cofradia
 temo serenos preciso el celebrarse al
 gun capitulo o junta general esta
 tuymos y ordenamos que en cada
 un año y en el dia inmediato siguiente
 de la fiesta principal, que deve
 hacer la cofradia al santisimo sacra
 mento y al glorioso san Anto
 nio Abad despues de cañe los trece
 aniversarios fundados en la Casa
 y Hospital de dicho santo, se celebre
 Capitulo general deprecia asuisten
 cia en el qual devera hacerse pre
 sente la propuesta para el nom
 bramiento de Maiondomo y de
 mas oficiales y relacion de las quen
 tas de año antecedente disponien

do la fiesta que en el siguiente año
 deve hacerse al santisimo sacra
 mento y al dicho santo glorioso Pa
 tron sea enprezada Cofradia, pudi
 endo juntarse capitulo general si
 fuere necesario siempre y quando
 lo tubieren por conveniente el Ma
 yordomo y demas oficiales de aquel
 año. Item estatumos y ordenamos
 que en la dicha fiesta Aniversarios y
 capitulo general hayan presentes
 dos los hermanos cofrades que no
 tubieren legitimo impedimento y es
 cusa, vajo la pena de medio real de
 plata por cada una de estas faltas
 aplicada a dicha cofradia, cuso con
 unmento como el de las demas pe

nas ha de dar a los Mayordomos
y oficiales por mayor numero de
y los que asistieren ahi en dicha fiesta
ta como en el citado Capitulo gene-
ral, deberan estar con toda modestia
y en sus votos con moderacion sin
usar palabras entonadas ni pro-
sas, ni descompuestas, ni de far sin
puesto hablando quando le corres-
ponda y to que por vez, sin preparar
se bajo la pena de una libra de ca-
labrada para el Cuerpo de la cofradia.
Item estatuyamos y ordenamos que
los Mayordomos que son y por
tiempo veran de dicha cofradia de-
ban dar y entregar sus cuentas
un mes despues del dia de S. Antonio

Añad. Páramos de la susodicha Cofradia
a los Mayordomos y oficiales nueva-
mente electos, los que a este fin de
veran juntarse un mes despues de
ladicha Junta general, deviendo ya
entonces tener cobradas las masas,
entradas penas y quanto tubiere a su
cargo en dinero o en prendas equi-
valentes, y si en dicho termino no die-
ren sus cuentas ahi los Mayordo-
mos como los demas oficiales de lo
que estubiere a su cargo, por cada ocho
dias que tardaren tengan de pena
cada uno diez sueldos jaqueles para
ladicha cofradia. Item estatuyamos
y ordenamos, que los Mayordomos y
demas oficiales que han de recibir

las guentas devanar en el día
 señalado a la Junta particular
 ellas, y el quevin legitima causa
 escusare tenga de pena diez sueldos
 Jaqueres para el cuerpo de ammin
 cofradia. Item estatuyamos y orde
 namos que el Cofrade que no ad
 mtiere el oficio en que fuere nom
 brado por la Junta de dichos Ma
 yoromos y oficiales, requerido que
 sea tres vezes, para que lo admita
 y negandole a ello, tenga de pena
 cien sueldos Jaqueres que se deve
 ran aplican en quatro partes igua
 les, Real Camara, Juer, y denun
 ciador, y para el cuerpo de la cofradia
 y la misma pena devea tener

el Cofrade que no quisiere salirse, di
 go que quisiere salirse sea referida
 Cofradia, y la misma pena devea
 tener, aplicandola como arriba que
 da dicho. Item estatuyamos y ordena
 mos, que por lluvias, Nieves, o
 tiempo borrascoso no se pudiere ce
 lebrar la fiesta principal de señor
 San Antonio Abad en el día ve
 nialado, los dichos Mayoromos y
 oficiales, pidiendo y obteniendo licen
 cia de Ilustrissimo señor Arzo
 bpo, puedan dilatarla y transfe
 rirla al día que bien visto les fuere
 Item estatuyamos y ordenamos que
 desde el presente día de hoy en adelan
 te solamente los cofrades que son

y por tiempo vezán dicha Cofradia
Alquiladores y que hayan pagado
ingreso expresado en las presentes
ordenaciones han expiden alquilar
las o cavallos para hacer viaje de
tro de Zaragoza y utermino y el
que manxiere en ello tenga expen
ochenta reales de plata aplicados
como arriba sin incluxie en este de
recho privado, los retornos de qual
quiera cavalleria, o carruage, pue
estas podran ajustarlos dentro de la

22.

Ciudad. Item estatuyamos y ordena
mos que qualquier persona que
tubiere coches, sillars volantes, cale
sas, Carrromatos, o otros generos
de Carruages para alquilar y hacer

viages y llevarlos con sus Mulos, Ro
cinos, o otros Cavallerias, no las pue
da alquilar ni hacer por conduccion
viages con ellos que primero no en
trare Cofrade en las presentes Cofradia
de Alquiladores, y pague por el ingreso
la cantidad prevenida en las presentes
ordenaciones, y las masas que en cada
un año pagan los demas Cofrades de
ella, vasa la pena a que contraxiere de
ochenta reales de plata por cada vez
dividida, como arriba vedite entendi
endose esta prohibicion tan solamente
con aquellas personas, que con sus cava
llerias, sillars volantes, calezas, coches
Carrromatos, o otros Carruages, se con
ducen para hacer viajes y caminax con
ellos. Item estatuyamos y ordenamos

23.

que ninguno Cofrade queir o portien
po sea pueda asustar viaje sino tan
solamente para sus Cavallerias, y
carruage y en caso de estar fuera dich
sus Cavallerias y Carruage y no p
der llegar a tiempo para hacer el viaje
que tubiere asustado, se lo deva dar a
otro hermano de esta Cofradia por el
mismo precio en que lo hubiere asustado
sin llevarle interer alguno y si quier
se el dicho Cofrade que otro hermano
le emprete el dicho viaje hasta entran
con sus Cavallerias, y carruage tenga
obligacion de darle y pagarle a quel tan
to que corresponda el precio en que
lo asustó, hasta el termino y lugar
donde encontrare las Cavallerias

y Carruage que lo enoverase y en el
caso quedichas Cavallerias y Carrua
ge vinieren con retorno le ha de pagar
tambien el precio en que lo tubiere asus
tado el tanto que le corresponda hasta
bolver al puerto donde valió para
empezar el enprevado viaje, vajo la
pena a que contraviniere de ochenta
reales de plata aplicada en la forma
referida en la antecedente ordenanza:
Pero el Cofrade Alguadon que se ha
llare enfermo ausente, o en alguna
precia ocupacion pueda entonces
asustar viaje mediante estifo, o criado
o por otro hermano Cofrade: Mas vi
das que son y por tiempo seiran de her
manos Cofrades puedan en la misma

24.

forma afuorax los viages mediante
 hijos, Cuados, o otro hermano. Cofrade
 Alquilador. Item estatuyamos y ordena-
 mos que ningun hermano Cofrade
 alquilador pueda dar viage a
 alguno, ni darle a este donde
 esta el referido viage vajo la pena
 ochenta reales de plata aplicada con
 forme arriba vedize. Item estatuyamos
 y ordenamos que esque quisiere entrar
 en la presente Cofradia manzebo de Ca-
 mino haya de pagar por su entrada
 para el Cuerpo de la misma diez y seis
 reales de plata, y los hijos y Hermanos
 de Cofrades por mitad, pero vicasaren
 con hija o hermano Cofrade devesa
 pagar solo dos Libras de cera blanca

25.

26.

labrada para la Cofradia, y si con hija
 de Manzebo de camino devesa pagar
 ocho reales, a las entradas, sesenta
 ran en los Libros de la Cofradia
 por manzebo o Mozo de Camino.
 Item estatuyamos y ordenamos que los
 cuados de los mozos, o otros mozos
 que andan sueltos y novon cofrades no
 puedan afuorax viage alguno: pero
 si podian enseñar a los Cofrades para
 que con ellos afuorax viages, a las
 personas que los quisiere enseñar y
 al contrario incurran en pena de
 ochenta reales de plata aplicada
 supra. Item estatuyamos y ordenamos
 que los Cofrades alquiladores havendo
 manzebo de Camino Cofrades no pue-
 ran

27.

dan valere para los viages. Veo
queno lo sean, sino que los dichos ma
zeos Cofrades esten impedidos, ausen
tes o ocupados o por no haver cumplido
bien y fielmente con el servicio de sus
Amos, esten suspendidos de su exer
cicio o expresando el dicho Cofrade
Alquilador á los referidos Mayordos
mot el motivo que tiene para valere
de Mote que no sea Cofrade, pues con
expresado de los lo podria executar
Item estatuiamos y ordenamos que
los mancebos de Camino que son
y por tiempo se han, no tengan concu
piscencia, ausencia, voto, ni ausencia
en los Capítulos y funciones de la
Cofradia, y en caso de ser llamados

por los Mayordomos devesan concu
piscencia, tomando el acento, que les den
y respondan a lo que les fuere pregun
tado y despues retirarse y valere el
dicha Junta o capitulo. Item estatui
mos y ordenamos que los Mance
bos de Camino deban llevar portu
no la casaca de santissimo sacra
mento y de San Antonio Abad, una
semana uno, y otra otro, por las casas
de los hermanos pidiendo limosna
para alimbrar al santissimo y á
dicho santo; y esguere excusare á ello
por cada semana que le toque pa que
vniendo sepa para aumento de
Cena á la luminaria. Y si estubiere
enfermo o ausente pare a turno á

el otro que le tocare, y el que valiere a
viaje teniendo la cajeta, la deveja en-
tregar al Mayordomo para que la 31.

dè al Camarero que le tocare y estu-
biere en dicha Ciudad vaf la misma
pena servueldo para la luminaria

30. Item estatuyamos y ordenamos que
todas las presentes ordinaciones
y cada una dellas, aprovadas que
sean en primer lugar por el Real
y Supremo Consejo de Castilla, se ha-
yan de guardar, observar y cumplir
entodo y por todo como en ellas se
contiene vaf las penas que respec-
tivamente en las mismas se imponen
sin que se puedan innovar en parte
alguna, sin preceder noticia y apro-

vacion desta Ciudad y de Real Cons.
enquanto a lo que se intentare innovar
Item estatuyamos y ordenamos que por u-
na Calera conurpan de Mulares, y mo-
zo deveja pagar el que la empleare
o tubiere por su orden ocho reales de
plata por cada un dia, y una anega de
Cebada medida de Aragón y de comen al
Moto, y si el que la empleare, quisiere
evitar esta molestia cumplida
con darle doce reales de plata por dia
con la prevencion, se queha de llevar
dos personas en la Calera y diez
arrrobas de paja en la Zaga, en invierno
y doce arrrobas en el verano en-
tendiendose este desde primero de
Mayo hasta todo Octubre, caminan-
do ocho leguas por dia por lo mas o menos

segun la distancia sea por donde; Y
alguno quisiere arrendar calera pa-
ra hacer viaje desde Zaragoza a Ma-
drid, Barcelona o Valencia (que son
ocho jornadas regulares) cumplirá el
quela arrendare pagando al dueño
della por cada veinte y quatro personas
sea ocho reales de plata cada día y seis
quartos cada año en los seis meses de
Invierno, y veinte pesos en los seis de
Verano con la misma obligación de
llevar en la Calera, dos personas es-
traños a quien se pague en la Zaga en el
invierno y las doce en el verano no
pudiéndose pedir mas precio vago la
pena de ochenta sueldos aplicadela
segun oydere de su Magestad; Y

si alguno la arrendare para hinchar desde
esta Ciudad a Ayerbe, Huesca, y
Borja, deberá pagar por quatro días de
hida y vuelta incluido el desayuno. Pa-
ra Barbastro, Montón, Caspe, Alca-
niz, Daroca, Calatayud, y Faraóna,
por cinco días. Para Logroño, y Mequ-
enra por seis: Para Teruel, nueve días
y diez tantos para Alcañiz, in-
cluyéndose igualmente en todos el día de
desayuno, y con la misma obligación de
los doscientos y peso en la Zaga; Y
si el viaje fuere desde Zaragoza a otros
lugares se deberán regular sus días a
proporción de los leguas que hubiere
desde dicha Ciudad a ellos, en la forma
arrivada expresada; Y si fuere para ma-
yor distancia o fuera del Reyno

podrán afuerrarse por tanto y no
conviniendo cumplirá el que arren-
dare la Calera conpagarle por cada
estipulado arriva, con un día de es-
canso de seis á veis jornadas de asche
leguas cada una con lamina calida
debo asientos y peso en la zaga. Por
un coche con un par de Mulas
y Mozo, en que deberá llevar quat-
ro asientos y doce arrovas de peso
en la zaga doce reales de plata por día
una anega de cebada y de comen-
al Mozo; Si quisiere el que lo ar-
rendare estar esta molestia cum-
plirá con darle por día diez y veis
reales de adien y veis quattos pro-
porcionando los descensos y la

leguas como se lleva dicho respecto á las ca-
leas, y si alguno quisiere el coche con
quattro mulas, se deberá considerar por
dos Caleras por día, por los quatro asien-
tos para el peso de la Zaga, las doce á
novas dichas y descensos, y si lo qui-
siere con veis mulas deberá pagar ocho
reales más al día, practicando en quantos
alos descensos y demás lo que se llevadi-
cho respecto de las Caleras, por cada Ca-
romato separará segun el peso que can-
gare, y si fuere de esta calidad, digo Cu-
dad, á Madrid, Valencia, ó Barcelona
cumplirá el que lo arrendare conpagar
en los veis meses de Inverno desde un
de Noviembre hasta ultimo de Abril á
quattro reales de plata por arrova de

Aragón, y en los seis meses de verano
atras reales y medio de plata por año
debemos responder el dueño del carruaj
to de que se le entregare, y si fuere a
otro Lugar se deberá proporcionar el
tanto por año según las Leguas de
su distancia regulandolas a proporción
de cinquenta leguas que se consideran
hasta Madrid. Por una villa o ciudad
con una Cavalleria, llevando dos anen
tos y tres arrieros se pague en la zaga
deberá pagar por día cinco reales de
plata y seis almudes de cebada y de
comer al Moro, y si el que la aprenda
re quisiere evitar esta molestia cum
plirá con darle con todo ocho reales de
plata por día, debemos hacer las jornadas

regulares; y si alguno laguiere arren
dar por medio día como no exceda de
leguas de distancia de esta Ciudad de van
los Dueños aprenderla a las reglas
de los estatutos antiguos de Zaragoza, y el
que la aprendera cumplirá con darle
cuatro reales por ida y vuelta. Itcho
fue lo sobredicho en la Ciudad de Zara
gotia a diez y ocho días de mes de Setie
ro de año contado del Nacimiento
de nuestro señor Jesuchristo de mil y tre
cientos cinquenta y ocho, siendo de ello
presentes por testigos Alonso Verrano
y Miguel Moreno Porteros de Ayuntamiento
morantes en dicha Ciudad. Es
tan continuadas en el registro de cosas
comunes de este año según fuere de
Aragón. Dado en San Antonio

Forripo notario de numero, y ^{rio} c. de la aud.

de Tarazona, que al oredho presente fue

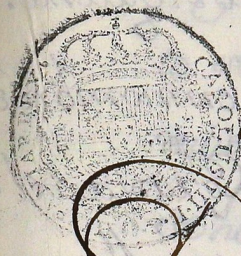
Copia de su Original. de

1667. Año de mil seiscientos

y seiscientos =

Juan de Penetas

 GOBIERNO
DE ARAGÓN



Seisenta y ochomaraavedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
SESENTA

Yo Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Gali-
cia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
de Corcega de Corcega de Murcia de Jaen
de Vizcaya, y de Molina He
Yo el nuestro Governador Capitan
general del Reyno de Aragon Presiden-
te de la nuestra Audiencia de el q. reside
en la Ciudad de Zaragoza Regente, y
Oidores de ella, Valido y gracia vna y q.
ante los del nuestro Consejo represento-

la Peticion del thenor siguiente: ~
M. P. S. Gabriel Poxero en nombre del
Capitulo, y Cohades de la Cofradia del S.
Sacramento, y Fr. Antonio Abas de A.
guilazones de la Ciudad de Tarazona fu
raron en el Hospital de San Antonio
Abas de ella, y en virtud de su Poder
que presento en debida forma: Digo
que dha Cofradia tubo sus ordenanzas
en lo antiguo las quales han tenido sus
Individuos, por convenientemente renovar
añadir, y corregir algunos de sus Ca
pitulos para poder gobernarase asi a
presente como en adelante, á cuyo fin ac
dieron, á la referida Ciudad de Tarazona,
para que se efectuasen dando las

Refacer que devian observar y con efec
to se han formado las que presento en
debida forma en las quales expresiamente
se hayan de aprobar ante todas Casas
por el vuestro Consejo como mas por me
nor en ellas se conviene: Y p.^a que pue
da tener efecto: Suplico á N. A. se
haya por presentadas y en sus vista
se sirva aprobarlas mandando v. lib.
el Despacho de aprobacion correspondien
te para que los Individuos de dha Cofra
dia q. al presente con y adelante fue
ren observen, y guarden el contenido
de sus Capítulos bajo de las multas
impuestas, y las demas que sean del
agrado del vuestro Consejo imponer
les: que en ello recibirán más con sus.

Q. B.

Acuerdo



Plante maralevis

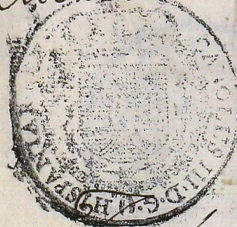
SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
SEXTA. Ex. mo. Señor

Joseph Avenio en nombre del Marido
mo reg. por ausencia del primero y sal Comen
gero mayor de la Cofradia de Calereng fundada
en el Hospital de S. Antonio desta Cuid. de
la Imboacion del V. Sacramento y S. Ant.
Abad, usando con poder q. pnto en la mejor for
ma Digo que abiendo acudido dha Cofradia
al R. y Supremo Consejo, p. la aprovacion de
sus nuevas ordinacion. se a servido remitirlos a
S. E. para q. informen lo q. se le ofusiere, como resul
ta sala R. provision y copia concordada q. con
la solemnidad necesaria pnto: En cuya atencion
Al E. pido y supp. lo haia todo p. presentado y se
viera acordar su cumplimiento q. sobre sea dha. reu
vira mi parte Mexico Ha

Joseph Avenio
E

Hecho a ves todo el Fiscal D. M.

дсисхдо



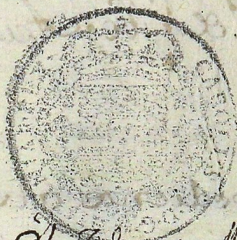
Memorandum

SOLLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
SESENTA. *Cmo. Penox*

Joseph Arreñico, en nombre de el Mañón
como segundo, y Convecxo Mañón ala Cofradía
la Alquiladore fundada en el Hospital de N.
Anton Abad de esta Cui. en el Expediente de
Informe sobre aprovision de sus nuyta Ordina-
cion en la mejor forma Digo Fue afir-
ta f. c. execute el Informe q. por el A. Corre-
po se tiene pido, puto con la solemnidad
necesaria, la Ordination aniquar dicha
Cofradía

A.S.C. pido q' sup. Co. las pida por pntadas dha. ex-
 dition. y se viva en ella pntes para dho Informe
 y mandas q' se llame a devuelvan originales ami-
 lante q' como se avia recibido de dho.

Joseph H. Warner



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

El Ist. de su Mag^d en vista de ste Expediente de informe
al R^o Consejo sobre la aprobación de sus Ordenanzas, que lo-
licita la cofradía del Santísimo Sacramento y Dⁿ Anto-
nio Abad, de los abiguadores de Calera Coches de de esta
Ciudad. Dize: Que ha Reconocido con especial cuidado las
Ordenanzas así antiguas como las modernas de esta Cofradía
y no en cuenta con estas últimas sobre que se solicita la apro-
bación, ni en las antiguas, motivo alguno que la impida: Por
lo que el Acusado podrá hacer el informe al R^o Consejo, que
fuere mas de su agrado: Zaragoza y Agosto 29 de 1760.

[Handwritten signature]

Auto Laxag y set. prim. a No. Acu. Gen. 800?

SS.

Regente // Se remite este Expediente al Señor
Laxag y set. prim. a No. Acu. Gen. 800?
Penales del Partido, para que arregle el Informe
Villava // que en este asunto correspondía.

exceps. // Penales del Partido, para que arregle el Informe
Villava // que en este asunto correspondía.

Señor
El Capitulo y Cofrades de la Cofradia del Santisimo Sa-
cramento, y San Antonio Abad de Alquiladores de esta Ciudad de
Laxag, expusieron al Ilmo. D. que por la referida Ciudad se le
havi formado ordenanzas, para su regimen y Gobierno, y suplicaron
al Ilmo. D. que las aprobase, librando a este fin el Despacho
correspondiente, y manda el Ilmo. D. en su Provision de los 12 de Enero
de su fecha 8 de Agosto de 1760, a esta Audiencia, que teniendo presen-
tes las antiguas ordenanzas, informe lo que se le oprimiere y pare-
ciere sobre el contenido de cada uno de sus Capítulos con la ex-
presion de si era útil y conveniente la aprobacion que se
solicita.

En su cumplimiento dice esta aud. No halla reparo algo-
no en que se aprueben dichas ordenanzas a excepcion de la 22-
23-24-26-27-y 31. en las que se establece un D.º. privativo de
alquilar Carruages, y hacer los viages de carruajero, y el tanto
que se va llevar por los viages, considerando la utilidad que todo
esto es perjudicial al bien publico, y a la libertad del Comercio.

Y la 1ª se verbis se resolvió lo que fuere más a
Real agrado y servicio. Laxag y set. 22 de 1760.

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]